

SECRETARIA. Santiago de Cali. noviembre 05 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA

Secretario

RADICACIÓN: 760014003012-2020-00418-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPASOCC

DEMANDADO: JULIO CESAR MARTINEZ

AUTO No 01162.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOPASOCC contra Julio Cesar Martínez, en relación con el auto de fecha 07 de octubre de 2021 y notificado por estado No. 112 del 103 de octubre de 2021, que ordenó abstenerse de oficiar a EPS, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Expresa el recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho por cuanto el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso reza que *“el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*, y su petición fue realizada de conformidad con este artículo, y por lo tanto no hay motivos por los cuales negar la solicitud elevada.

Por lo anterior, solicita Reponer para Revocar auto de fecha 07 de octubre de 2021 y notificado por estado No. 112 del 103 de octubre de 2021, por lo que procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

En atención a lo expresado por el recurrente, encuentra este Despacho que no le cabe razón al recurrente, toda vez que, como quedó plasmado en el auto recurrido, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, que reza *“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción. (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*. (La subraya es del Despacho), es claro que debe existir previamente una petición rechazada o sin atender por parte de la entidad requerida, la cual no fue aportada con la solicitud inicial que realizara el apoderado de la parte demandante.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

UNICO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 07 de octubre de 2021 y notificado por estado No. 112 del 103 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.  
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294d7fbd6d6546605fed0ad70351d759c1cc8f05ca12cc28bc28735aa96e95ea**

Documento generado en 12/11/2021 12:47:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**